

**Señores**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE SANTANDER SALA CIVIL  
E.S.D.**

**RAD: 68001310301220180036300**

**DTE: JESENIA MARGARITA PACHECHO LOZANO**

**DDOS: LUZ AMPARO QUICENO CASTRO, COMPAÑIA  
TRANSPORTADORA DEL ORIENTE, COTRAORIENTE  
LTDA, ALFREDO CASTAÑO QUICENO**

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.075.882 de San Gil, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 138.839 del C. S de la J, me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primer grado de acuerdo a los reparos presentados en precedentes memoriales en los siguientes términos:

En decisión de primer grado se declaró la inexistencia de la solidaridad y la inexistencia del control jurídico y material por parte de la demandada COTRAORIENTE S.A.S, argumentando que le asiste la razón a la demandada cuando afirma no tener el control, administración ni la guardianía del vehículo, soportándolo en el contrato que denominaron "CONTRATO DE VINCULACION SIN ADMINISTRACION",

Al respecto y como marco regulador de la actividad del transporte público se encuentra la ley 336 de 1996, en la que se indica que es al estado a quien le incumbe la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

El artículo 36 de referido marco normativo instituyó que las empresas deberán contratar directamente a los conductores y que las empresas y los propietario serán solidarios frente a lo que acontezca con el automotor.

La mera voluntad de no ejercer el control del vehículo no libera a las empresas de transporte de sus obligaciones, pues por mandato legal se

les impone ejercer con responsabilidad la actividad del transporte sin que al arbitrio se deje esta potestas en manos de los particulares.

“En otras palabras, mientras un vehículo se encuentre vinculado a una sociedad transportadora a raíz de un convenio suscrito en tal sentido con su propietario, aquella no podrá exonerarse de la responsabilidad extracontractual, aduciendo haber pactado con este que la administración, control y, en general, disposición del rodante no estaría en cabeza del ente social sino del dueño del vehículo.”

Se recuerda que en el interrogatorio absuelto por la demandada tanto la propietaria del vehículo, como la representante legal de la empresa de transporte, informan que por la vinculación del camión se cancelaba una cuota de administración, lo que se traduce en una presunción de guardián de la actividad desarrolla como lo ha dicho la C.S.J

*Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC1084-2021, Radicación n° 68001-31-03-003-2006-00125-01, cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2021). M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.*

“**quien tenga la detentación del bien utilizado, ya sea de forma directa o indirecta**, como sucede, por regla general, respecto de su **propietario o empresario**, en cabeza de quienes se presume legalmente la potestad de control; los **poseedores materiales y tenedores legítimos** de la cosa con facultad de uso y goce; y los **detentadores ilegítimos y viciosos**, también denominados usurpadores, en tanto que asumieron de hecho el poder autónomo de mando, obstaculizando el de los legítimos titulares”.

A renglón seguido también afirma la sentencia qué:

“la presunción de guardián de la actividad desarrollada puede ser infirmada si se demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada”.

A su vez el artículo 991 y 992 del C de Co, revelan que las empresas de servicio público de transporte son solidarias con el propietario e incluso con las empresas que contratan el servicio y que las cláusulas dentro del contrato de transporte que establezcan exoneración de responsabilidad no producirán efectos.

En conclusión, estando demostrada la vinculación del vehículo a la empresa de transporte, la hace solidariamente responsable por las contingencias que ocurran con su operación y la voluntad contractual de

exoneración de responsabilidad esta en contra del marco normativo; es por ello que se solicita se revoque la sentencia en lo que respecta a la no declaratoria de responsabilidad solidaria de COTRAORIENTE S.A.S.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.F. Alvarez Castillo', written over a horizontal line.

**JOSE FERNANDO ALVAREZ CASTILLO**

C.C 91.075.882 expedida en San Gil

T.P 138.839 del C.S.J

Correo electrónico: [abogado.alvarezcastillo@hotmail.com](mailto:abogado.alvarezcastillo@hotmail.com)